



San Luis Potosí, S.L.P., a 02 dos de junio de 2016 dos mil dieciséis.

Visto el estado de los presentes autos, esta Comisión como Órgano de autoridad en el derecho de acceso a la información pública en el Estado, que tiene por objeto fundamental vigilar el cumplimiento a la presente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de las resoluciones dictadas por esta Comisión, con fundamento en los artículos 81 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, procede a analizar el cumplimiento a la resolución de fecha **11 once de febrero de 2016 dos mil dieciséis**, dictada en el presente asunto, con las constancias que obran en los presentes autos.

En la especie es dable determinar que se encuentra cumplida la resolución dictada en el presente asunto, toda vez que la misma se resolvió en los términos siguientes:

*"...se aplica el principio de afirmativa ficta y se conmina al ente obligado para que: Proporcione, a través del sistema infomex, el enlace electrónico en donde obre la documentación que acredite que las organizaciones reconocidas por la Dirección de Giros Comerciales, o en su defecto proporcione la información de manera directa por el referido sistema..."*

Circunstancia que el ente llevó a cabo, tal como se desprende de las constancias de notificación, mismas que se encuentran visibles de la foja 56 a 70 y 79 a 101 de autos, las que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen.

Documentales que de conformidad con los artículos 280 fracción II, 323 fracción II y 388 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria a la Ley de la materia según su artículo 4º hacen prueba plena.

En virtud de lo anterior, esta Comisión a través del proveído de fecha 11 once de mayo de 2016 dos mil dieciséis, dio vista a la parte quejosa con las constancias remitidas por el ente obligado, para el efecto de que realizara las manifestaciones que a sus intereses conviniera, sin que el quejoso hubiera realizado manifestación alguna al respecto, aún cuando fue debidamente notificado tal como se advierte de las constancias de notificación que obran visibles de a fojas 110, 111 y 112 de autos.

En ese sentido, es dable asentar que no existe constancia alguna agregada a los autos que contravenga las documentales remitidas por el ente obligado para acreditar el debido cumplimiento de la resolución.

Como se ve de lo anterior se advierte que la resolución dictada en el presente asunto, se encuentra debidamente cumplida, toda vez que el ente obligado proporcionó el enlace electrónico tal y como se indicó en la resolución dictada en el presente asunto, es decir, fue enviada en la modalidad en que le fue solicitada, por tal, remitió las constancias que acreditan que este permitió el acceso al aquí quejoso a la información que pidió en su solicitud de acceso a la información pública.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 81 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se tiene por

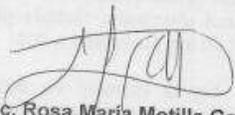
cumplida la resolución de fecha 11 once de febrero de 2016 dos mil dieciséis, dictada en el presente recurso de queja 5391/2015-2 Infomex.

Archívese en su oportunidad este expediente como asunto totalmente concluido. **Notifíquese por lista y personalmente a las partes.**

Así lo proveyó y firma la Maestra Yolanda E. Camacho Zapata, Comisionada Presidenta de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, que actúa con la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Ejecutiva que autoriza y da fe.



M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata  
Comisionada Presidenta



Lic. Rosa María Motilla García.  
Secretaria Ejecutiva

CE